

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/082/2018

Metepec, Estado de México

09 de abril de 2018.

Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00228/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Segunda sesión ordinaria de cuatro de abril dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00228/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00228/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de platear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante a través de la solicitud número 00008/OZUMBA/IP/2018 requirió que se le entregara lo siguiente:

- *La ficha curricular del Tesorero del IMCUFIDE, en forma digital su Título Profesional, informe si su residencia es Ozumba, así como recibo de nómina de la primer quincena de diciembre de dos mil diecisiete del Director y Tesorero del IMCUFIDE.*

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad eran parcialmente fundados, revoca la respuesta del Sujeto Obligado y ordena la entrega de la información en versión pública, resaltando que en el inciso c) del resolutivo segundo de la resolución del recurso de revisión al rubro anotado, se ordenó la entrega del **Título profesional del Tesorero del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba**, en versión pública, sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el Comisionado Ponente en los párrafos 47, 48 y 49 visibles en las páginas 25 a la 27 precisó lo siguiente:

*47. El acceder a la copia del **título profesional**, cédula profesional o cualquier otro documento que, acredite su experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.*

*48. En cuanto a la **firma de los servidores públicos**, esta no puede ser testa en razón de las funciones que se desempeñan, toda vez cualquier acto de autoridad que se emane, este deberá constatar por escrito y a la vez firmado para su respectiva validez, de tal*

circunstancia se desprende que la firma plasmada en los documentos solicitados por el particular puede ser corroborada en aquellos documentos que se hayan suscrito por el servidor público de acuerdo a las funciones que desempeña, por lo tanto no se puede considera como un dato personal, en razón de que se ejercen actos de autoridad.

49. En consecuencia, es que resulta legítimo ordenar la entrega de los documentos de referencia sin que se ordene testar la fotografía y firma, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior, lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el criterio 15/17 "Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público" y el criterio número 010-10 emitido por el en ese entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora INAI

De lo precisado con antelación, el suscrito estima pertinente referir que si bien es cierto, coincide que se haga entrega de la referida documental en versión pública, empero difiere en que se dejen visibles los datos consistentes en la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la documental en mención, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que los mismos constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN
II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE**

IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Al respecto es de mencionar que la versión pública ordenada debió tener por objeto testar la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la documental consistente en el Título Profesional; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y dato personal

(fotografía) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

Por otra parte, respecto a la firma de la persona a favor de quien se expide un Título Profesional, certificado o cedula profesional, el mismo constituye es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, se afirma lo anterior en razón de que si bien es cierto el mismo obra en un documento en el que consta o acredita un grado académico de una persona, sin embargo cierto lo es que se debe precisar que para el caso de que los referidos documentos (*título profesional, certificado de estudios o cedula profesional*) contengan la firma de la persona a favor de quien se expiden, empero no se debe perder de vista que la misma fue plasmada sin que ejerzan las facultades que le fueron conferidas para el ejercicio de sus funciones, es decir, no se trata de un acto de autoridad que se encuentre vinculado al ejercicio de la función pública, razón por la cual se trata de información de naturaleza privada.

Sobre este punto en particular es pertinente referir que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público

emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”
Énfasis añadido.

Robustecen lo anterior expuesto los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Énfasis añadido.

Del análisis realizado al criterio número 010-10, así como al Quincuagésimo séptimo Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas a *contrario sensu*, se advierte que no se considera como información pública la firma autógrafo, cuando no sea utilizada en el

ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, en el presente asunto, para el caso de que la información cuya entrega se ordena a través del inciso c) del resolutivo segundo contenga la firma del titular la misma, se debió ordenar que se entregara en versión pública, omitiendo y/o testando la firma de la persona a favor de quien se expidió el título profesional, en razón de que la *firma* fue plasmada en su carácter de particular, es decir, no fue plasmada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)